



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 133 -2021-MDS

Sachaca, 03 de Mayo del 2021

**VISTOS:**

La Resolución Gerencial N° 61-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria, el Escrito con N° de Registro 1775-2021, el Dictamen N° 063-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 497-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

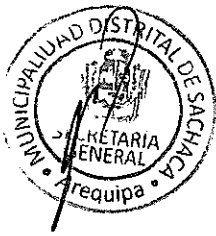
**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 61-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria en su Artículo Primero se impone a doña Margot Verónica Sucle Limache, identificada con DNI N° 29710673, la sanción de multa de S/ 8,400.00 (Ocho Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) por haber incurrido en la infracción tipificada en el código I.1.17 c del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Sachaca aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2018-MDS, modificada por la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDS, por abrir y/o funcionar sin contar con licencia de funcionamiento el establecimiento con giro destinado a bar, ubicado en Calle David Suarez Villanueva s/n, Sachaca, provincia y departamento de Arequipa y en su Artículo Segundo se Declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la citada administrada mediante el Escrito de registro 0339 contra la Resolución Gerencial N° 284-2020-GAT-MDS.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 1775-2021 doña Margot Verónica Sucle Limache interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 61-2021-GAT-MDS de Gerencia de Administración Tributaria a fin que sea declarada nula, toda vez que la sanción pecuniaria propuesta no podrá ser cancelada dado que la recurrente no realiza actividad económica alguna que le permita cancelar esta posible sanción, todo esto debido al Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, y el local en mención no volvió a funcionar, ya que quedó clausurado.

Que, mediante el Dictamen N° 063-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que conforme lo establecido por el artículo 117, numeral 117.1 del TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, según lo dispuesto por los numerales 120.1 y 217.1 del TUO de la LPAG frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción por la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, cabe señalar que el artículo 218 del TUO de la LPAG, dispone que el Recurso de Apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios, posteriores a la notificación de la Resolución recurrida. Sobre ello el Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala: "(...) por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación". Para tal efecto la recurrente ha sido notificada con la Resolución precitada con fecha 26 de febrero del 2021 (según constancia de notificación), en tanto del expediente se advierte que el recurso impugnatorio se ha presentado el 19 de marzo del 2021, esto es dentro del plazo habilitado para tales fines. El artículo 221 del TUO de la LPAG señala que el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del citado TUO. Del análisis del recurso impugnatorio presentado por la administrada, se tiene que alega lo siguiente: a) Con fecha 08 de enero del 2020, se realizó una diligencia de fiscalización en el establecimiento ubicado en la calle David Suarez Villanueva s/n, lugar donde se encontraba la recurrente, local que solo se dedica a la venta de bebidas como cerveza o bebidas gaseosas. b) El Informe Final de Instrucción en el numeral 1.1 de los antecedentes señala que en el local se encontró un apartado para un supuesto servicio privado, la recurrente niega rotundamente tal afirmación ya que lo que si existía era un Deposito en el que se almacenaban las bebidas que se expendían. c) El 09 de enero del año 2020 el local fue tapiado por personal de la municipalidad y previamente los muebles y enseres fueron retirados por los funcionarios ediles, enseres que nunca fueron devueltos a la recurrente, los mismos que ascienden a un valor de S/ 5,000.00 lo que quiere decir que la local materia del procedimiento administrativo sancionador fue clausurado, jamás volvió a funcionar. d) La Resolución Gerencial en su parte resolutive en su artículo segundo, impone a la recurrente, la Sanción de multa de S/ 8,400.00 por abrir y/o funcionar un establecimiento sin contar con la licencia de funcionamiento del establecimiento con giro destinado a bar. Es conocido por la administración edil que, en febrero del presente año en la provincia de Arequipa, se decretó el aislamiento social es decir la cuarentena, por lo la recurrente, no pudo y hasta ahora no puede realizar la actividad de venta de comida a la que ocasionalmente se dedicaba, insistir con sancionar la pecuniariamente resulta totalmente desproporcionado. e) El Gobierno Central mediante D.U. N° 029-2020 dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y mediana





empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID 19 en la economía peruana, además se dispuso la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos hasta el 10 de junio del año 2020.f) Debido al estado de emergencia sanitaria, por el COVID 19, la recurrente no pudo reiniciar ninguna actividad comercial, pese a eso en la actualidad realizaba actividades que tiene que ver con la venta de comida ocasionalmente para solventar las necesidades de sus tres hijos, actividad que no ha podido reiniciar. Por este motivo no tiene sentido que el procedimiento sancionador continúe dado que el local quedo clausurado y jamás reinició sus actividades y los enseres y bienes muebles de la recurrente que ascendían a un valor de S/ 5,000.00 siempre quedaron en las instalaciones de la Municipalidad. En tal virtud sirva tener presentado este recurso impugnativo, y declarar nula la Resolución Gerencial N° 61-2021-GAT-MDS, toda vez que la sanción pecuniaria propuesta en dicha Resolución no podrá ser cancelada dado que la recurrente no realiza actividad económica alguna que le permita cancelar esta posible sanción, todo esto debido al estado de emergencia nacional por el Covid 19.

Que, prosigue Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que, al ser evaluados por este, motivarán un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración. **Respecto a los literales a y b).**, De los antecedentes se evidencia que con fecha 08 de enero del 2021 la autoridad administrativa realizó una diligencia de fiscalización suscribiendo los siguientes documentos: I) Acta de Fiscalización N° 01-2020-SGLYCM-GAT-MDS, II) Acta de Medida Correctiva 01-2020-SGLYCM-GAT-MDS y; III) Acta de Pliegos de Cargos N° 01-2020-SGLYCM-GAT-MDS, de donde se desprende que el establecimiento ubicado en calle David Suarez Villanueva s/n y conducido por la recurrente, SE ENCONTRABA ABIERTO Y FUNCIONANDO, ASIMISMO QUE DICHO ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES (ITSE), además en el interior del local se encontró el expendio de bebidas alcohólicas y 01 habitación (apartado) para servicios privados . Motivo por el cual la autoridad administrativa en el Acta de Pliego de Cargos N° 01-2020-SGLYCM-GAT-MDS ha determinado tipificar la infracción cometida por la recurrente con código "I.1.17 POR ABRIR Y/O FUNCIONAR UN ESTABLECIMIENTO SIN CONTAR CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. C) GIRO BAR-NIGHT CLUB", aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 002-2018-MDS modificada por la Ordenanza Municipal 006-2019-MDS. A este respecto es preciso agregar que el Acta de Fiscalización es un documento crucial que contiene las verificaciones de los hechos constatados y/o corroborados objetivamente por la autoridad, en este caso por el personal de la Sub Gerencia de Fiscalización, además de la presencia de personal de la Policía Nacional y el propio Sub Prefecto de Sachaca. Los hechos descritos en tales Actas no han sido desvirtuados mediante otras pruebas idóneas, por lo que correspondería valorar los hechos evidenciados y constatados en el Acta de Fiscalización N° 01-2020-SGLYCM-GAT-MDS y el Acta de Pliego de Cargos N° 01-2020-SGLYCM-GAT-MDS ambos de fecha 08 de enero del 2020. **Respecto a los literales c y d).** – Se debe señalar que en dicho establecimiento con fecha 08 de enero del 2020 se colocó un bloque de cemento, como medida correctiva con el fin de asegurar el cumplimiento del cierre del establecimiento, acción que se encuentra contemplada en el último párrafo del artículo 45 de la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDS. Asimismo, se debe indicar que la autoridad administrativa tiene la facultad de proceder a la retención de los bienes muebles conforme a lo establecido en el artículo 22.3 de la precitada Ordenanza Municipal, teniendo un plazo de 45 días calendarios para que la recurrente pueda pedir su devolución previo pago de la multa, en este caso el monto de la infracción cometida por la recurrente asciende a S/ 8, 400.00 (ocho mil cuatrocientos con 00/100 soles). Por otro lado, cabe aclarar que con fecha 15 de marzo de 2020 fue publicado el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, razón que no justifica que no se pague la sanción impuesta a la recurrente por parte de la autoridad municipal, puesto que la infracción fue cometida meses antes de que el gobierno central declare el estado de emergencia. **Respecto a los literales e y f).** El principal argumento de la apelante es que la Resolución impugnada resulta nula en tanto la sanción pecuniaria propuesta en dicha resolución no podrá ser cancelada dado que la recurrente no realiza actividad económica alguna que le permita cancelar esta posible sanción, todo esto debido al estado de emergencia nacional por el COVID 19; con respecto a este argumento debemos señalar que, las causales de nulidad del acto administrativo están debidamente señaladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, en la que de ninguna manera aparece que si un administrado no puede pagar el monto de la multa impuesta , tal circunstancia acarrea la nulidad de la resolución que la impone. Finalmente, estando a lo expuesto es claro que los argumentos de la apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que no existe la posibilidad de un pronunciamiento distinto al ya emitido por esta Administración. En consecuencia, sobre la base de las normas legales anteriormente citadas y consideraciones formuladas, Gerencia de Asesoría Jurídica considera que deberá emitirse Resolución de Alcaldía, que declare Improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Margot Veronica Suelle Limache, en contra de la Resolución Gerencial N° 61-2021-GAT-MDS. Asimismo, se deberá de hacer





de conocimiento la recurrente que la Resolución de Alcaldía a emitirse da por Agotada la Via Administrativa conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la LPAG, quedando expedito su derecho para acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses, debiendo disponerse la notificación de la Resolución de Alcaldía a emitirse conforme a lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21 de la LPAG.  
Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA MARGOT VERÓNICA SUCLE LIMACHE MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 1775-2021 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 61-2021-GAT-MDS DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA,** conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, quedando expedito el derecho de la recurrente de acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO** de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Administración Tributaria y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de doña Margot Verónica Sucle Limache, Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA  
Abog. César Elías Moscoso Rojas  
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA  
Sr. Emilio Díaz Pinto  
Alcalde